Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5363/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5363/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5363/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de septiembre de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074523004421
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública respecto a los oficios girados a las unidades administrativas del sujeto obligado por los cuales se haya solicitado la información de la solicitud de información folio 092074523003922.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia informo que se turno la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El haber recibido una respuesta que no atiende lo solicitado, ya que no se le entrego la información requerida.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, rendición de cuentas.	

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5363/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Iztacalco*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
RESPONSABILIDADES	13
RESOLUTIVOS	13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523004421**, mediante la cual se requirió:

> *"En cuanto a mi solicitud 092074523003922 Solicito me proporcionen una copia del volante de turno, oficio, memorandum o cualquier otro documento (el cual contenga fecha y folio) mediante el cual la subdireccion de la unidad de transparencia manda, turna o envia dicha solicitud a todas las direccion generales y direcciones ejecutivas de la alcaldia para que estas den respuesta a la solicitud SISAI en mencion" (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Iztacalco***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **AIZT-DCH/1357/2023** de misma fecha, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, el cual en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Con fundamento a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo II, articulo 11 de la LTAIPRC de la CDMX establece *"El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia".*

Posterior del análisis se realizó una búsqueda en los archivos de esta Subdirección; localizando la información de su interés.

Derivado de lo anterior es de indicar que debido al contenido de la información requerida se turno la solicitud a través de la Plataforma a la Dirección General de Servicios Urbanos; la cual respondió en tiempo y forma sus requerimientos agregando en número de oficios firmados por cada una de las áreas que integran la Dirección General de Servicios Urbanos.

En ese sentido se anexa al presente copia en pdf de la captura de pantalla de la asignación de área competente, así como la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Urbanos.

…" (Sic)

Asimismo, agrego lo siguiente:

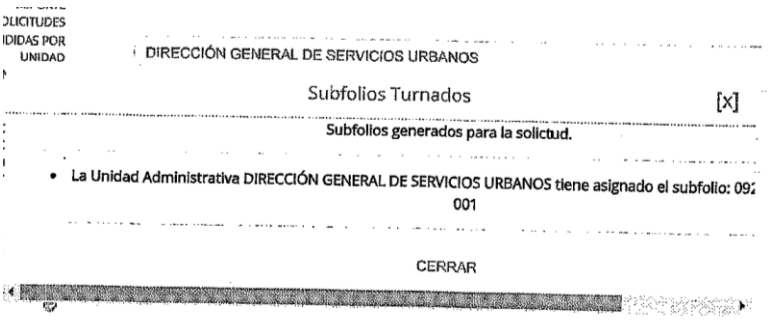
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

Subfolios Turnados [X]

Subfolios generados para la solictud.

- La Unidad Administrativa DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS tiene asignado el subfolio: 09 001

CERRAR

Así como el oficio numero **AIZT-DGSU/SESPSU/274/2023** de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, por el cual se da respuesta a la solicitud folio 092074523003922.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"La subdirectora de la unidad de transparencia me informa que me envia una captura de pantalla de la asignacion del area competente y la respuesta de la direccion general de servicios urbanos, pero no me informan nada del resto de areas de la alcaldia, faltando todas las areas que dependen del resto de las direcciones generales y direcciones ejecutivas, tampoco me informan si la unidad de transparencia fue omisa en turnar la solicitud al resto de areas competentes" (Sic)*

IV. Admisión. El 28 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 13 de septiembre de 2023, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número

AIZT/SUT/1482/2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 22 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, en relación a la **negativa de la entrega de la información**, se tiene que el sujeto obligado, hizo del conocimiento a la persona recurrente el oficio **AIZT/SUT/1482/2023** de fecha 13 de septiembre de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

Del análisis a estos cuestionamientos y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a los agravios que expresa el hoy recurrente en el numeral ***1….."La subdirectora de la unidad de transparencia me informa que me envia una captura de pantalla de la asignacion del area competente y la respuesta de la direccion general de servicios urbanos, pero no me informan nada del resto de areas de la alcaldia, faltando todas las areas que dependen del resto de las direcciones generales y direcciones ejecutivas," (sic.)***

Es preciso mencionar que después del análisis correspondiente esta Subdirección de Transparencia detecto que con fecha **del 16 de agosto del presente año,** El hoy recurrente ingreso un Recurso de Revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5109/2023** El cual versa sobre el mismo asunto, y del cual esta Subdirección dio Cabal cumplimiento a través de los oficios:

AIZT/SUT/ 1368 /2023, AIZT/SUT/ 1369 /2023, AIZT/SUT/ 1370 /2023, AIZT/SUT/ 1371 /2023, AIZT/SUT/ 1372 /2023, AIZT/SUT/ 1373 /2023, AIZT/SUT/ 1374 /2023, AIZT/SUT/ 1375 /2023

Por lo que hace al Recurso de Revisión que nos ocupa, es de indicar que la Unidad de Transparencia ya dio atención a la solicitud con los oficios antes señalados; no obstante y para dar atención al presente Recurso de Revisión se proporcionan las pruebas documentales que sustentan lo dicho.

Finalmente y con el ánimo de dar satisfactoria respuesta al [redacted] se adjuntan al correo [redacted] proporcionado por la ahora recurrente, las diligencias realizadas por la Unidad de Transparencia del **RR.IP.5109/2023**, hacia las distintas Direcciones así como sus respuestas , enviando así la información solicitada, en atención al presente recurso de revisión y notificando así al recurrente vía correo electrónico y en la PNT de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. .

Tocante a: ***"tampoco me informan si la unidad de transparencia fue omisa en turnar la solicitud al resto de areas competentes" (sic.)***

Es de indicar que en cuanto a la omisión señalada por el Recurrente; esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, no fue omisa, toda vez que se analiza a detalle cada una de las solicitudes que son ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; turnando las solicitudes de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias que tiene cada unidad administrativa, en el cual se determino que la Dirección General de Servicios Urbanos cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, para dar atención al requerimiento plateado en la solicitud de información, dando así el Sujeto Obligado respuesta Integra a cada unos de sus planteamientos, por lo que este Sujeto obligado proporcionó cabal respuesta con apego a los principios que rige la materia de transparencia.

No obstante se le reitera que en el Recurso de Revisión **RR.IP.5109/2023** Se le dio la debida atención, tal y como se demuestra en las pruebas que se anexan al presente.

Derivado de lo anterior esta unidad administrativa solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que se ha brindado respuesta al recurrente.

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexo los oficios por los cuales la unidad de transparencia solicita a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Participación Ciudadana, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Dirección General de Administración, Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Secretaria Particular, se pronunciaran respecto a la solicitud de información folio 092074523003922.

Aunado a lo anterior, de igual forma se anexaron los oficios de respuesta de cada una de las unidades administrativas señaladas en el párrafo inmediato anterior a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, hecho que garantiza y da certeza de las documentales solicitadas en la solicitud de información folio 092074523004421.

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del SIGEMI el día 13 de septiembre de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5363/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Septiembre de 2023 a las 13:15 hrs.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, el comprobante de la notificación de la respuesta complementaria al medio señalado por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
>
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*